

Fw: CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO ORDINARIO N.R.D. - 11001333502220210000600.

Karen Ramos <kgrm8619@yahoo.es>

Mié 7/04/2021 3:22 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

ACTA DE POSESION.pdf; resolución 127.pdf; Tarjeta Profesional José David Perdomo.pdf; Cédula.pdf; CONTESTACIÓN DE DEMANDA FIRMADA.pdf;

Buen día, Karen,

te reenvío el correo de la contestación del asunto, toda vez que no ha sido posible su arribo mediante los correos institucionales del Juzgado.

Muchas gracias por la atención y colaboración prestadas.

Atte.

Juan Andrés Chávez Polanco.

Contratista. Oficina Asesora Jurídica.

Centro Nacional de Memoria Histórica.

----- Forwarded message -----

De: Juan Andrés Chávez Polanco <juan.chavez@cnmh.gov.co>

Date: lun, 5 abr 2021 a las 10:38

Subject: Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO ORDINARIO N.R.D. - 11001333502220210000600.

To: <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jose David Perdomo Moreno <jose.perdomo@cnmh.gov.co>, Mauricio Castilla Martinez <mauricio.castilla@cnmh.gov.co>, Luis Alberto Rivera Ocampo <luis.rivera@cnmh.gov.co>

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. – CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO:	ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS
ACCIONADO:	CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH
RADICACIÓN:	110013335-022-2021-00006-00

Con un cordial saludo y de la manera más atenta, me permito por medio de la presente y estando dentro del término legal para hacerlo, allegar a su Despacho el escrito de contestación de la demanda del proceso de la referencia junto con sus anexos, para que sean tenidos en cuenta como medios de prueba.

De otra parte, me permito señalar que la contestación de la demanda está suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) del CNMH, Dr. **JOSÉ DAVID PERDOMO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.274.121 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado No. **251037** del C.S de la J., nombrado mediante **RESOLUCIÓN 127 del 21 de septiembre de 2020 y con Acta de Posesión del 22 de septiembre del mismo año**, facultado por los numerales 3° y 7° del artículo 10° del Decreto 4803 de 2011 para ejercer la representación judicial y extrajudicial del **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA –CNMH**.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente al señor Juez, se sirva tener en cuenta la contestación de la demanda allegada de conformidad a los preceptos legales correspondientes, para lo cual se anexan los siguientes documentos:

1. Formato PDF – Contestación de la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333502220210000600.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del Jefe de la OAJ CNMH, JOSÉ DAVID PERDOMO MORENO.
3. Copia de la Resolución número 127 del 21 de septiembre de 2020.
4. Acta de Posesión del 22 de septiembre del 2020.
5. Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado del Jefe de la OAJ CNMH, JOSÉ DAVID PERDOMO MORENO.

Dirección de Notificación: Carrera 7 No. 27 – 18 Piso 21, PBX 796 50 60.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE CORREO A LAS SIGUIENTES

DIRECCIONES: notificaciones@cnmh.gov.co, notificacionespqrs@cnmh.gov.co.

Del señor Juez,

Cordialmente,

Juan Andrés Chávez Polanco
Contratista Oficina Asesora Jurídica
Centro Nacional de Memoria Histórica - CNMH
Correo electrónico: juan.chavez@cnmh.gov.co
PBX. 7 96 50 60 Ext. 152
Dirección: Calle 35 No. 5 – 81 Bogotá D.C.

NOTA CONFIDENCIAL DEL CMH: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente Y borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 5° Can

Teléfono: 555 39 39 Extensión 1022

Admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
PROCESO:	ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS.
ACCIONADO:	CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH.
RADICACIÓN:	N.R.D. 11001333502220210000600.
CONTROVERSIA:	PRESUNTO CONTRATO REALIDAD.

JOSÉ DAVID PERDOMO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.026.274.121** de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado No. **251.037** del C.S de la J., quien actúa en su condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** del **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH** – nombrado mediante **RESOLUCIÓN No. 127 del 21 de septiembre de 2020** y con **ACTA DE POSESIÓN del 22 de septiembre de 2020**, facultado por los numerales 3° y 7° del artículo 10° del **Decreto 4803 de 2011**, para ejercer la representación judicial y extrajudicial del **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH**, de manera respetuosa a través del presente escrito y estando dentro del término legal me permito presentar contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando de antemano mi oposición a las pretensiones de la demandante, por las razones y argumentos que a continuación se exponen.

Para dar inicio a la contestación me permito referirme a cada uno de los puntos de los hechos en que se pretende fundar la demanda:

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1. NO ES CIERTO que la señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS** laboró de manera constante e ininterrumpida para el **CNMH** en el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO** desde el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL 15 DE ABRIL DEL AÑO 2019**.



Por el contrario, la señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS** suscribió y ejecutó, de manera autónoma e independiente, con el **CNMH**, los siguientes contratos de prestación de servicios:

No.	CONTRATO	AÑO	OBJETO
1	208	2012	Prestar al Centro de Memoria Histórica sus servicios para apoyar los procesos de organización de documentos soporte de los diferentes proyectos de investigación de la Dirección de Construcción de M.H.
2	006	2013	Contratar los servicios de un técnico o tecnólogo para apoyar las tareas operativas y logísticas de cada uno de los proyectos a cargo de la Dirección para la Construcción de Memoria Histórica.
3	002	2014	Prestar al Centro de Memoria Histórica, sus servicios profesionales para apoyar las tareas operativas y logísticas de cada uno de los proyectos a cargo de la Dirección para la Construcción de Memoria Histórica.
4	013	2015	Contratar los servicios para gestionar y apoyar las tareas logísticas y operativas de cada uno de los proyectos a cargo de la Dirección para la Construcción de Memoria Histórica en la vigencia 2015.
5	020	2016	Contratar los servicios para gestionar y apoyar las tareas logísticas y operativas de cada uno de los proyectos a cargo de la Dirección para la Construcción de Memoria Histórica en la vigencia 2016.
6	021	2017	Prestar servicios profesionales para gestionar y apoyar las tareas logísticas y operativas de cada uno de los proyectos a cargo de la Dirección para la Construcción de Memoria Histórica en la vigencia 2017, así como apoyar los procesos de contratación de la misma vigencia.
7	030	2018	Prestar servicios profesionales para gestionar y apoyar las tareas y operativas de cada uno de los proyectos a cargo de la Dirección para la Construcción de Memoria Histórica en la vigencia 2018, así como apoyar los procesos de contratación de la misma vigencia.
8	053	2019	Prestar servicios profesionales para gestionar y apoyar las tareas logísticas y operativas de cada uno de los proyectos a cargo de la Dirección para la Construcción de Memoria Histórica en la vigencia 2019, así como apoyar los procesos de Contratación de la misma vigencia.

AL HECHO 2. NO ES CIERTO. La vinculación de la accionante con el **CNMH** no se llevó a cabo a través de contratos de prestación de servicios sucesivos, habituales y sin interrupción.

La vinculación de la señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS** se dio teniendo en cuenta la necesidad de lograr los objetivos y el cumplimiento de las finalidades del **CNMH**, por lo que se suscribieron **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, frecuentemente celebrados por las entidades estatales para desarrollar actividades intelectuales, diferentes a la consultoría, operativas, logísticas, o asistenciales (artículo 2.2.1.2.1.4.9 Decreto 1082 de 2015), luego de contar con el certificado proferido por el área de talento humano que la planta de personal era insuficiente para desarrollar las actividades y/u obligaciones indicadas en el objeto de la contratación o su cumplimiento requería de personal con conocimientos especializados, con personas naturales, tal y como sucedió en el caso objeto de estudio y es posible observar en los objetos contractuales de los contratos citados en la contestación del hecho anterior No. 1.

En consecuencia, se tiene demostrado que los objetos contractuales citados son diferentes entre sí, tanto que los servicios contratados oscilaron entre aquellos conocidos como de apoyo a la gestión y profesionales. Es decir que se tiene prueba suficiente de que la demandante fue contratada según la necesidad del **CNMH** para los periodos de tiempos correspondientes en los cuales se celebraron los contratos citados, no para cumplir con una o varias de sus funciones específicas ni habituales correspondientes a cargos de planta.

AL HECHO 3. NO ES CIERTO. La accionante no laboró de manera constante, ininterrumpida ni subordinada para el **CNMH** desde el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL 15 DE ABRIL DEL 2019**, por el contrario, como se podrá observar en la cláusula correspondiente a la duración de los contratos de prestación de servicios descritos anteriormente, fueron suscritos por periodos determinados, plazos o límites temporales de ejecución de un (1) mes o máximo de once (11) meses y veintiséis (26) días, así:

Contrato No.	Año	Desde	Sin sobrepasar
208	2012	16/11/2012	31/12/2012
006	2013	22/01/2013	31/12/2013
002	2014	09/01/2014	31/12/2014
013	2015	09/01/2015	31/12/2015
020	2016	13/01/2016	31/12/2016
021	2017	10/01/2017	31/12/2017
030	2018	05/01/2018	31/12/2018
053	2019	10/01/2019	31/12/2019*

*Pese a que el plazo de ejecución del contrato se tenía previsto hasta el 31 de diciembre de 2019, la contratista de manera autónoma y voluntaria decidió ceder su contrato al señor Héctor Jiménez Sánchez, situación que denota claramente la configuración de un contrato y no una relación laboral (legal y reglamentaria), pues en la segunda, bajo ninguna circunstancia se puede ceder la condición laboral a otra persona.

AL HECHO 4. NO ES CIERTO. La accionante no devengó *salarios* mensuales por parte del **CNMH**. Por el contrario, como contraprestación al cumplimiento de las obligaciones contractuales se le cancelaron, de acuerdo a lo pactado en los contratos respectivos, los correspondientes *honorarios* de conformidad con el valor, forma y requisitos para el pago acordados.

Lo anterior conduce a concluir, de manera cierta y sin lugar a duda alguna, que la naturaleza jurídica de la vinculación de la accionante con el **CNMH** fue civil, no laboral - administrativa. Es decir que, las condiciones exigibles que rodearon el caso concreto se regularon a través de un contrato que se convirtió en ley para las partes, teniéndose entonces que la vinculación entre las partes contractuales fue de carácter civil, no legal – reglamentaria como lo son aquellas derivadas de los contratos laborales en los cuales se fundamenta el empleo público.

AL HECHO 5. NO ES CIERTO. El **CNMH** le consignó a la contratista – demandante el valor de los honorarios acordados, mensualmente, previa certificación de cumplimiento a satisfacción por parte del supervisor y constancia de encontrarse al día en el pago de la Seguridad Social y ARL; es decir, previo cumplimiento de una obligación legal o natural que de no ser pactada por las partes, la Ley la impone en su cabeza, dado la autonomía que rige los contratos que celebra y ejecuta en desarrollo de su profesión, saber o destreza.

AL HECHO 6. NO ES CIERTO que la demandante cumpliera horario de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 5 P.M., ya que dicha obligación no fue contemplada ni consagrada en la contratación de servicios que se discute, mucho menos le fue exigida en la práctica, pues ella disponía de manera autónoma del tiempo necesario para la ejecución del objeto y de las obligaciones contractuales.

A su vez, y en consonancia con lo anterior, se tiene que la accionante no aportó al proceso prueba alguna del cumplimiento de un horario específico ni ordinario. Por el contrario, sí se tiene probado con el clausulado de los contratos de prestación de servicios suscritos con el **CNMH** que no fue consagrada ninguna obligación contractual que le exigiera el cumplimiento de horario alguno, y de igual manera con el testimonio (cuyo decreto se solicita) de quien ejerció la supervisión de la mencionada contratación de servicios que en la práctica, es decir, durante la ejecución de la misma se le exigiera a la contratista el cumplimiento de horario.

En este sentido, la prueba de tal incumplimiento alegada por la parte activa de la presente litis, no existirá, toda vez que la ejecución contractual llevada a cabo por la accionante fue de manera autónoma, tal y como quedó estipulado en la contratación civil sobre la cual se discute.

Támpoco se evidencia en los documentos de ejecución y/o supervisión contractual ningún tipo de reclamo hecho por el supervisor que aluda a una situación semejante a la alegada por la demandante, como tampoco el inicio de una acción de disciplinaria con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones inexistentes que de manera forzada se quieren predicar.

Todo lo anterior significa que la demandante no ha demostrado, ni siquiera de manera sumaria, la existencia del elemento principal para predicar la existencia de una relación laboral, cual es la subordinación, como equivocada e infundadamente lo pretendió al esgrimir meras afirmaciones en relación con el cumplimiento de un horario que nunca le fue exigido de manera formal como tampoco material durante la ejecución de las obligaciones contractuales contraídas con la contratación de prestación de servicios señalada. Esto, contestado de esta manera de acuerdo a la jurisprudencia que se expondrá a lo largo de la presente contestación de la demanda.

AL HECHO 7. NO ES CIERTO que la accionante realizó labores en calidad de empleada pública. Por el contrario, y como se puede observar con las pruebas documentales que reposan en el expediente y las que se aportan con la presente contestación, la demandante llevó a cabo una serie de actividades en cumplimiento de las obligaciones contractuales específicas adquiridas, entre las cuales se encontraba la entrega de productos y la presentación al supervisor del contrato de los informes de ejecución mensuales, de acuerdo con lo exigido en la contratación de prestación de servicios que celebró con el **CNMH**.

Como puede observarse de todas las obligaciones específicas y productos relacionados en los correspondientes documentos contractuales en los cuales se soportó la contratación que se discute, ninguna se encuentra prevista dentro del manual de funciones de los empleados o servidores públicos de la entidad y aún menos dentro del equipo que conformaba la Dirección Técnica de Construcción de Memoria; todo ello conforme con los documentos aportados tanto con la contestación al requerimiento inicial del auto admisorio, como con la presente contestación.

AL HECHO 8. NO ES CIERTO. Los funcionarios **CAMILA MEDINA ARBELAEZ** y **CARLOS ALIRIO FLÓREZ**, no fueron jefes inmediatos de la accionante **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS** en el **CNMH**, antes por el contrario, la primera obró para los primeros contratos como ordenadora del gasto y supervisora. Respecto al segundo funcionario, no reposa dentro del expediente prueba siquiera sumaria de algún tipo de relación directa de dependencia o subordinación, pues el único vínculo que se puede establecer es que durante la ejecución de sus últimos contratos, es aquel en virtud del cual, fungió como Director Técnico en la Dirección de Construcción de la Memoria.

Ahora bien, de la revisión integral y profunda de los expedientes contractuales, se logra advertir que quien fungió como supervisora de los contratos a partir del año 2014 fue la funcionaria Ana Lyda Campo Ayala, quien desempeñó su labor en virtud de lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, esto es, realizando el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contratado.

AL HECHO 9. NO ES CIERTO que el CNMH “*exigiera*” a la demandante “*afiliarse como trabajador independiente al sistema general de seguridad social en salud y pensiones*”. Dicha afiliación fue solicitada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003; artículo 50 de la Ley 789 de 2002; inciso primero del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002; todo ello respecto a la obligaciones de los trabajadores independientes y del deber de verificación de la entidad estatal para con el sistema de seguridad social.

Incorre el abogado de la parte actora en una incongruencia lógica evidente y protuberante cuando pretende, de manera infundada y por lo tanto ligera, sumar como argumento a sus relatos la realización de una supuesta exigencia que, en gracia de discusión, de haber sido ello cierto y exigido por la ley, se encuentra en una rotunda contradicción con el contrato laboral – administrativo y sus obligaciones, por cuanto en este, hasta la fecha actual en la cual se presenta la presente contestación, la ley, la jurisprudencia (del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia) y ni siquiera la doctrina, han consagrado ni contemplado como una de las obligaciones en cabeza del empleador la de “*exigir*” **(como un acto del cual se derive o denote subordinación)** que el empleado se afilie y pague por sí mismo los valores correspondientes a su seguridad social, toda vez que esta carga prestacional se encuentra a cargo del empleador en los términos y porcentajes que prescribe la normativa que regula tal materia.

Así las cosas, lo afirmado por la parte demandante debe ser tenido en cuenta como un elemento probatorio determinante, puesto que ello conduce a reforzar los argumentos presentados en esta contestación con los cuales se demuestra que de ninguna manera puede entenderse que en el caso concreto se configuró la figura jurídica del contrato realidad, ya que, por el contrario, como se ha presentado hasta el momento, la vinculación de la accionante con el CNMH estuvo determinada y rodeada por los elementos propios de la contratación de prestación de servicios.

Por lo tanto, se reitera, y se le recuerda al abogado de la parte activa de la litis que, la afiliación y pago de la seguridad social que le es requerida a los contratistas de prestación de servicios (naturales y jurídicos –estos en cuanto a sus empleados–), que antes de tenerse como un elemento característico del contrato laboral, lo es respecto del contrato de prestación de servicios, cuya constancia de pago mensual (de salud, pensión y ARL) es acordada contractualmente para la cancelación de los honorarios convenidos, previa certificación de cumplimiento a satisfacción por parte del supervisor.

AL HECHO 10. NO ES CIERTO que el **CNMH** exigió a la demandante la adquisición de una póliza de cumplimiento *“con el fin de eludir el pago de prestaciones sociales y hacer creíble el contrato de arrendamiento”*.

Sea lo primero advertir que de la afirmación realizada por el apoderado de la demandante (citada entre comillas), no fue presentada prueba alguna con la cual se encuentre respaldada probatoriamente siquiera de manera sumaria. Por lo tanto, este tipo de enunciaciones fácticas que son realizadas en la demanda, deberán ser tenidas como meras afirmaciones irrelevantes para el objeto de litigio porque, de la manera como se presentaron, carecen de fundamento jurídico.

Ahora bien, dicha póliza de seguro contractual fue exigida a la accionante en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.2.3.1.1 del Decreto 1082 de 2015, como un requisito para que pudiera iniciar la ejecución de la contratación de prestación de servicios tal y como se encuentra demostrado con los documentos que se aportan con la presente contestación y por los riesgos que la ejecución contractual comportaba.

En consonancia con los argumentos expuestos en la contestación del hecho anterior (No. 9.), se le recuerda al abogado de la parte activa de la litis que, la póliza de cumplimiento es una de varias pólizas de seguro que le son exigidas a los contratistas de prestación de servicios (naturales y jurídicos), que antes de tenerse como un elemento característico del contrato laboral, lo es respecto de la naturaleza del contrato de prestación de servicios, la cual debe ser aprobada por la entidad contratante como un requisito contractual para el inicio de la etapa de ejecución de dicho tipo de contrato estatal.

Así pues, lo afirmado por la parte demandante debe ser tenido en cuenta como un elemento probatorio determinante, puesto que ello conduce a reforzar los argumentos presentados en esta contestación con los cuales se demuestra que de ninguna manera puede entenderse que en el caso concreto se configuró la figura jurídica del contrato realidad, ya que, por el contrario, como se ha presentado hasta el momento y se continuará demostrando, la vinculación de la accionante con el **CNMH** estuvo determinada y rodeada por los elementos propios de la contratación de prestación de servicios.

AL HECHO 11. ES CIERTO que, de conformidad con las obligaciones tributarias impuestas por la ley a los contratistas de prestación de servicios, a la demandante se le realizaron los descuentos correspondientes por tales conceptos sobre los valores mensuales de los honorarios cobrados por la accionante y pagados por el **CNMH**.

AL HECHO 12. ES CIERTO. El **CNMH** jamás le realizó anticipos a la ex contratista – accionante- por los contratos celebrados, esto por cuanto, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que, no se configuraron los presupuestos necesarios ni la naturaleza jurídica para la procedencia del

mismo, de acuerdo al artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y a la jurisprudencia¹ reiterada que sobre la materia existe. Solamente se le consignó el valor de los honorarios acordados, mensualmente, previa certificación de cumplimiento a satisfacción por parte del supervisor y constancia de encontrarse al día en el pago de su Seguridad Social.

AL HECHO 13. NO ES CIERTO. A la ex contratista le fue entregado un documento que la identificaba como **CONTRATISTA** del **CNMH** y no como su empleada, esto dado las condiciones de seguridad que la entidad debe mantener dado que dentro de sus instalaciones y sistemas de información se custodia información sensible relacionada con graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derechos Internacional Humanitario, esto en cumplimiento de las funciones definidas en la Ley 1448 de 2011 y los artículos 12, 14 y 16 del Decreto 4803 de 2011, según los cuales le corresponde “numeral 3: “Reunir, preservar y garantizar la custodia de los materiales que recoja, o que de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones sufridas por las víctimas”, Dirección de Acuerdos de la Verdad numeral 1: “Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010”; y de la Dirección Administrativa y Financiera, numeral 10: “Dirigir y controlar la prestación de los servicios de archivo y correspondencia, aseo, cafetería, vigilancia y demás servicios generales”, es función del **CNMH** custodiar la documentación que se recopile sobre violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y, a su vez, dirigir y controlar los servicios de seguridad y vigilancia con el fin de, entre otras finalidades, asegurar el cumplimiento de tal custodia, que además es exigida respecto de los demás objetos de propiedad o responsabilidad de la Entidad como también de sus trabajadores y/o colaboradores.

AL HECHO 14. ES CIERTO. El **CNMH** no le reconoció prestación social alguna a la demandante porque de conformidad con la normativa que regía la relación contractual celebrada, no resulta procedente su reconocimiento o pago.

AL HECHO 15. ES CIERTO. De acuerdo con lo manifestado en renglones precedentes, se reitera que el **CNMH** en calidad de contratante de prestación de servicios no estaba obligado, por la naturaleza del contrato de prestación de servicios, a otorgarle vacaciones a la ex contratista por el tiempo durante el cual ejecutó sus obligaciones contractuales.

AL HECHO 16. ES PARCIALMENTE CIERTO. La señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS** y el **CNMH** suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios con diferentes objetos y obligaciones contractuales, por periodos de un (1) mes (contrato No. 208) y otros por once (11) meses, a partir de lo cual se comprende sin mayor dificultad que fueron procesos contractuales independientes

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicado: (22714). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. 09 de mayo de 2012. / Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado: (13436). C.P.: Ricardo Hoyos Duque. 22 de junio de 2001.

y autónomos entre sí, siendo imposible y contrario a la lógica y a la reglas de la experiencia predicar de dicha circunstancia una prolongación en el tiempo de manera indefinida, sucesiva e ininterrumpida de la vinculación contractual llevada a cabo en virtud de la celebración de los negocios jurídicos que, de acuerdo a sus plazos, terminaron, generándose así la interrupción natural y jurídica de la relación contractual y obligacional entre la ex contratista y el **CNMH**.

Contrato No.	Año	Plazo
208	2012	31/12/2012
006	2013	31/12/2013
002	2014	31/12/2014
013	2015	31/12/2015
020	2016	31/12/2016
021	2017	31/12/2017
030	2018	31/12/2018
053	2019	31/12/2019

AL HECHO 17. NO ES CIERTO que los contratos de prestación de servicios no hayan sido modificados, mucho menos que sus “*nombres*” o fechas de inicio hayan permanecido invariables a lo largo de un periodo de tiempo determinado y sin solución de continuidad, pues ello es totalmente contrario con las pruebas documentales que se aportan de la contratación en discusión, de cuya documental se logra apreciar con claridad que entre unos y otros contratos varió la identificación y el contenido, incluso obligacional.

Por su parte, que su contenido sea definido previamente por la entidad estatal contratante es una circunstancia que escapa del objeto en litigio del presente proceso. Sin embargo, se aprovecha para recordarle al apoderado de la contraparte que tal estudio y diseño previo que insinúa como reprochable es una de las exigencias legales para la elaboración y celebración del contrato estatal traducida en el cumplimiento de los principios de planeación y de selección objetiva que gobiernan a la contratación pública.

Así las cosas, contrario a lo que pretende afirmar la parte demandante, sin mayor sustento fáctico ni jurídico, se tiene que los contratos de prestación de servicios profesionales, suscritos por el **CNMH** se llevaron a cabo legalmente, es decir de acuerdo y con fundamento en la normativa que regula al

contrato estatal, consagrada en la **Ley 80 de 1997**, en la **Ley 1150 de 2007**, en la **Ley 1474 de 2011** y demás normas concordantes.

AL HECHO 18. NO ES CIERTO que cuando la señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS** suscribió los contratos con el **CNMH** lo hizo sin su “*voluntad libre de apremio*”, ya que en el estado actual de cosas no existe prueba alguna de ello, sino por el contrario que ello fue realizado en ejercicio pleno y libre de su autonomía de la voluntad.

Tales negocios jurídicos fueron celebrados de acuerdo con los requisitos de existencia y validez exigidos por la legislación colombiana, la cual a su vez otorga mecanismos judiciales para controvertir la existencia o validez de los mismos, que de no existir una decisión judicial en firme declarando que existió un vicio de la voluntad, ellos conservan plena validez.

De esta manera, el apoderado de la parte activa del litigio olvida que este no es el escenario ni el medio de control otorgado por la ley para ventilar los reparos jurídicos sobre los requisitos de validez de un contrato estatal, debiendo por lo tanto ser tenida como irrelevante para el presente proceso tal manifestación fáctica de la demanda.

Asimismo, con la relación a las circunstancias fácticas contenidas en este hecho, se vuelve a encontrar una contradicción lógica cuando se afirma que la demandante firmó los contratos de prestación de servicios con el fin de que no la despidieran, ya que no es posible predicar que el **CNMH** tenía la potestad de despedir a una persona con quien al momento de la firma del contrato respectivo no tenía I) vínculo obligacional alguno ni mucho menos II) de carácter laboral, en virtud de lo cual se pudiera tratar de derivar alguna especie de posibilidad de apremio o sanción en cabeza del **CNMH**.

AL HECHO 19. NO ES CIERTO que la demandante trabajó como Asistente Administrativo para el **CNMH**. Por el contrario, durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios ostentó la calidad de **contratista**, para lo cual, como se ha dicho reiteradamente, no se le exigió el cumplimiento de horario alguno como tampoco recibió “*órdenes de superiores*” sino orientaciones y/o indicaciones sobre el cumplimiento del objeto contractual por parte del supervisor, tal como lo manda el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

Se precisa que la contratista adquirió una obligación de hacer para ejecutar labores en razón a su experiencia, capacitación y formación técnica y/o profesional en determinada materia. Por consiguiente, el objeto contractual consistió en la realización temporal de actividades para suplir necesidades que se desprenden del cumplimiento del objeto y finalidad del **CNMH**. Para ello, la contratista gozó de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y/o profesional. Lo anterior implica que dispuso o contó con margen de discrecionalidad en relación con la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado, según las estipulaciones acordadas, en virtud de las cuales debía ejecutar el contrato personalmente, ya que esta es una característica de tales contratos por ser una vinculación celebrada en atención al contratista determinado y a sus calidades y/o conocimientos.

Adicionalmente, es necesario precisar que la contratación que se discute fue celebrada de conformidad con la norma consagrada en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, en virtud del cual se le permite a las entidades estatales contratar de manera directa los servicios profesionales y de apoyo a la gestión de personas naturales una vez fuera corroborada la capacidad, experiencia e idoneidad para ejecutar el objeto contractual respectivo, todo lo cual se llevó a cabo en dichos términos con fundamento en la necesidad -determinada en los correspondientes estudios previos- del **CNMH** de contar con tales servicios intelectuales.

Es decir que, la vinculación de la demandante con el **CNMH** se realizó bajo el amparo y fundamento de un contrato de prestación de servicios, no de uno laboral.

AL HECHO 20. Este hecho contiene varias circunstancias fácticas que se responde de la siguiente manera:

AI 20.1. NO ME CONSTA que a la demandante, durante el tiempo de ejecución de sus obligaciones contractuales, haya recibido algún tipo de llamado de atención o felicitación verbales, ni tampoco la(s) persona(s) de quien(es) ello haya podido surgir, ya que no se tiene prueba alguna a partir de la cual se pueda realizar una referencia cierta al respecto.

AI 20.2. NO ES CIERTO que la demandante haya tenido “jefes” durante el tiempo de ejecución de sus obligaciones contractuales, toda vez que, como ya fue anticipado en párrafos anteriores, quien garantizó la debida y adecuada ejecución de la contratación en discusión fue un supervisor quien no por ello se encontraba impedido de brindar las sugerencias o indicaciones necesarias que, de haberse llegado dar, son compatibles con la naturaleza del contrato estatal y una obligación legal suya en cumplimiento de su función de control y garantía de la correcta ejecución de los contratos estatales de prestación de servicios respectivos.

AL HECHO 21. NO ES CIERTO, con fundamento en el acervo probatorio actual, que le asista razón a la afirmación de la parte demandante que, además, es imprecisa e incierta, careciendo así de la determinación suficiente exigida por la ley cuando se refiere a la forma como deben ser descritos los hechos en los que se fundamentan las pretensiones de una demanda.

AL HECHO 22. Este hecho contiene varias circunstancias fácticas que se responde de la siguiente manera:

AL 22.1. ES CIERTO que a la demandante en calidad de contratista de prestación de servicios no le era posible ni permitido contractualmente delegar en una persona de su elección el cumplimiento de sus obligaciones. Valga la pena precisar que tal circunstancia discrecional no se encuentra como un derecho de un contratista en la contratación pública ni privada, por cuanto debido a la naturaleza misma del contrato de prestación de servicios, es importante y transcendente las calidades y/o

cualidades del contratista, motivo por el cual en tales tipos contractuales de ambos regímenes tratándose de personas naturales, no se les permite realizar la delegación de sus obligaciones; no obstante, salvo que exista autorización expresa del contratante a través de las modificaciones al contrato que ello implique o la realización de una cesión del mismo luego de que el contratante verifique, precisamente, que el cesionario cuenta con las mismas o superiores calidades que el cesionario, se puede realizar la cesión o subrogación del contrato.

Por tal razonamiento, las circunstancias fácticas alegadas por la parte demandante de ninguna manera indican que en los procesos contractuales discutidos existió alguna irregularidad que implicó la mutación del contrato de prestación de servicios en uno de naturaleza laboral.

AL 22.2. NO ME CONSTA que la demandante debía pedir permiso a “su jefe” para ausentarse. De dicha afirmación no se encuentra prueba alguna a partir de la cual se pueda realizar un pronunciamiento al respecto. Se reitera que en todo momento la accionante contó con autonomía e independencia para ejecutar sus obligaciones contractuales.

AL HECHO 23. ES CIERTO. El **CNMH** jamás le realizó anticipos económicos a la accionante por los contratos celebrados. Solamente le consignó el valor de los honorarios acordados, mensualmente, previa certificación de cumplimiento a satisfacción por parte del supervisor y constancia de encontrarse al día en el pago de la Seguridad Social, con fundamento en los argumentos jurídicos presentados en la contestación del hecho No. 12.

AL HECHO 24. Este hecho contiene varias circunstancias fácticas que se responde de la siguiente manera:

AI 24.1. NO ME CONSTA que la demandante haya utilizado en todo momento las herramientas que el **CNMH** haya puesto a su disposición para la ejecución de los contratos de prestación de servicios con ella celebrados, tal y como lo haría en cumplimiento de su obligación contractual de brindar las condiciones necesarias para la correcta ejecución de los contratos estatales, y no como reflejo o cumplimiento de una obligación en calidad de empleador.

AI 24.1. NO ES CIERTO, como se ha reiterado en varias oportunidades, que la accionante haya desempeñado el cargo de asistente administrativo, ya que la calidad que ostentó dentro del **CNMH** fue la de **contratista de prestación de servicios**.

AL HECHO 25. NO ME CONSTA la veracidad de este hecho porque no se tienen prueba alguna que permita realizar un pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, es importante aclarar que, luego de contrastarse las obligaciones contractuales adquiridas por la demandante y las obligaciones de los cargos de planta del **CNMH** contenidas en el

manual de funciones de la Entidad, no se encuentra relación alguna en virtud de lo cual se pudiera concluir que eran iguales.

Asimismo, a partir del análisis del manual de funciones de los cargos de planta del **CNMH** se concluye con claridad suficiente que el cargo de “ASISTENTE ADMINISTRATIVO” no se encuentra contemplado o consagrado en él, pues no fue creado por la ley dentro de la estructura orgánica de la Entidad.

AL HECHO 26. NO ME CONSTA la veracidad de este hecho porque no se tienen prueba alguna que permita realizar un pronunciamiento al respecto.

Tal y como fue expuesto en la contestación del hecho anterior No. 25., luego de contrastarse las obligaciones contractuales adquiridas por la demandante y las obligaciones de los cargos de planta del **CNMH** contenidas en el manual de funciones de la Entidad, no se encuentra relación alguna en virtud de lo cual se pudiera concluir que eran iguales.

AL HECHO 27. ES PARCIALMENTE CIERTO. La ex contratista, el día 18 de agosto de 2020, presentó ante la Entidad **DERECHO DE PETICIÓN** reclamando el pago de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, pero no interrumpió el término de la prescripción de toda la relación laboral como de manera equivocada es alegado en la demanda, tal y como se demostrará en el capítulo de las excepciones de mérito.

AL HECHO 28. ES PARCIALMENTE CIERTO. Mediante **comunicación** radicada con el No. 202009296005850-1 del 29 de septiembre de 2020, suscrita por el **DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO** del **CNMH**, **FERNANDO RAMÍREZ OCHOA**, se emitió respuesta al **DERECHO DE PETICIÓN** (señalado en la contestación del hecho No. 27), explicando la relación existente entre la accionante y el accionado, teniendo como base las normas vigentes para la época de suscripción del contrato de prestación de servicios y aportando los documentos correspondientes y solicitados.

AL HECHO 29. ES CIERTO que el **CNMH** no ha cancelado suma alguna reclamada por la demandante en virtud de sus requerimientos, ya que estos se fundamentan en hechos inexistentes o que pretenden desdibujar la relación contractual que existió entre las partes.

AL HECHO 30. ES CIERTO. La demandante por intermedio de apoderado presentó ante la **Procuraduría General de la Nación**, solicitud de conciliación extrajudicial el día 05 de octubre de 2020, como se puede observar en los documentos aportados al proceso.

AL HECHO 31. NO ES CIERTO. LA PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS atendió la solicitud de **Conciliación Extrajudicial** presentada por el abogado de la señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS**, en contra del **CNMH**, por **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, sin que mediara ninguna valoración sobre el particular, más que la

constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para acudir a la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la **Ley 640 de 2001**, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**, por haberse declarado fallida la audiencia celebrada el diez (10) de diciembre de 2020, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio por parte de la Entidad convocada.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante, ya que cada una de ellas se funda en apreciaciones subjetivas y sin ningún soporte probatorio, y se pretenden encuadrar dentro de un cimiento jurídico que no corresponde con la realidad del asunto que pretende debatirse, y por cuanto la ex contratista adquirió una obligación de hacer para ejecutar labores en razón a su capacidad, experiencia y/o formación profesional en determinada materia. Entonces, la contratación debatida consistió en la realización temporal de actividades relacionadas con la administración y/o funcionamiento del **CNMH**, en lo cual radica la esencia del contrato de prestación de servicios como lo ha sostenido la jurisprudencia que adelante se presenta.

Por lo tanto, la contratista gozó de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y/o profesional. Lo anterior implica que dispuso de un margen de discrecionalidad en relación con la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado para ello, según las estipulaciones contractuales acordadas.

Es decir que no se configuró, en el caso concreto, ningún elemento que permita predicar, ni siquiera sumariamente, la existencia de un contrato laboral, ya que del elemento de la subordinación y/o dependencia continuada(s) indispensable(s) para tal fin no se aportó prueba alguna por parte de la demandante.

Además, tratándose el contrato de prestación de servicios de un tipo de vinculación –contractual-excepcional, su vigencia fue temporal, es decir, por el tiempo indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

En consecuencia, las pretensiones encaminadas a la declaratoria de un presunto contrato laboral y a las condenas que de ello se pueda derivar, están llamadas al fracaso, ya que se tiene probado que la relación que vinculó a la demandante con el **CNMH** fue meramente contractual, no laboral, máxime al tenerse en cuenta que la parte activa del litigio no probó lo contrario aunque en su cabeza descansa la carga de la prueba de sus afirmaciones y pretensiones.

Aunado a lo anterior, en gracia de discusión, de declararse que la relación contractual estatal debidamente celebrada y efectivamente ejecutada mutó en una de carácter legal y reglamentario, es jurídicamente improcedente despacharse favorablemente las pretensiones relacionadas con el pago

de las prestaciones sociales y salariales de los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia 2017 (desde el 18 de agosto de 2017 toda vez que la demandante presentó la reclamación de tales derechos ante el **CNMH** el 18 de agosto de 2020), toda vez que tales derechos no fueron reclamados durante los siguientes tres (3) años a la terminación de la relación contractual sobre la cual se discutía su surgimiento. Es decir que, como lo ha considerado el Consejo de Estado, tales derechos deberán considerarse prescritos, ya que su reclamación administrativa no fue presentada dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación de los contratos de prestación de servicios discutidos (vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017)².

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo anteriormente señalado, se procede a presentar los siguientes argumentos jurídicos o de Derecho en los cuales se encuentra fundamentada la contratación de prestación de servicios que fue celebrada entre el **CNMH** y la señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS** y, por lo tanto, no es posible predicarse la configuración de algún contrato laboral.

La señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS** decidió de manera voluntaria prestar sus servicios de apoyo a la gestión y/o profesionales³ al **CNMH**, por medio de un acuerdo de voluntades materializado en los contratos de prestación de servicios descritos en la contestación del hecho No. 1, con fundamento en la existencia de una necesidad del servicio determinada en los correspondientes estudios previos realizados luego de un proceso de planeación como lo ordena la ley.

Se tiene evidencia que la señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS** gozó de autonomía e independencia en el cumplimiento de las obligaciones luego de observar, también, que en los informes de ejecución contractual frente a sus obligaciones contractuales en algunos periodos indicó que las mismas no se realizaban, manifestando: *“No aplica para este periodo”* o *“Para este periodo no me fue solicitado apoyo”*.

Frente al particular debemos señalar que un empleado público debe cumplir con sus funciones de manera permanente y bajo un horario establecido. Por el contrario, respecto del contratista, el acuerdo sobre las obligaciones así como la forma en que se ejecutan es un desarrollo del principio de reciprocidad de las prestaciones, en donde lo importante es la equivalencia real y objetiva de los derechos y obligaciones que surgen de la relación contractual, y no la mera equivalencia formal y subjetiva, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, al referirse al principio de reciprocidad o simetría, que señala el justo precio imperante en el mercado para un servicio que se presta al Estado.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Radicado: (1807-13). 13 de febrero de 2014. / Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Hernando Sánchez Sánchez. Radicado: 11001-03-15-000-2020-04977-00(AC). 28 de enero de 2021.

³ Diferencia entre contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión y de prestación de servicios profesionales. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: (41719). 13 de octubre de 2011.



En este orden de idea, se ha señalado en la jurisprudencia, que el contratista es autónomo para ejecutar un contrato y que el desarrollo del mismo no causa prestaciones sociales y no se responde disciplinariamente (**Sentencia C – 280 de 1996**), pues lo que el contratista recibe son honorarios, lo cual tiene una fuente muy precisa y es el negocio jurídico que se basa en la autonomía de la voluntad, tipificado en la **Ley 80 de 1993**, muy diferente del trabajador oficial que su base está en la función pública.

Es así como el **Contrato de Prestación de Servicios** con el Estado supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y/o profesional, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.

En efecto, los artículos 32 de la **Ley 80 de 1993** y 1° de la **Ley 190 de 1995**, establecen el contrato de prestación de servicios con el Estado como una forma de vinculación de los particulares, que no constituye una relación laboral.

En la **Sentencia C-154 de 1997**, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del concepto contrato de prestación de servicios contenido en el **artículo 32 de la Ley 80 de 1993** y estableció las características de este tipo de vinculación, en especial sus diferencias con el contrato de trabajo.

La Corte, entonces, determinó que el contrato de prestación de servicios con el Estado presenta las siguientes características:

- (i) El contratista adquiere una obligación de hacer, para ejecutar labores en razón a su experiencia, capacitación y formación profesional en determinada materia. Entonces, el objeto contractual consiste en la realización temporal de actividades relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada la entidad.
- (ii) El contratista goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y/o profesional. Lo anterior implica que dispone de un margen de discrecionalidad en relación con la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado, según las estipulaciones acordadas.
- (iii) Se trata de un tipo de vinculación excepcional, motivo por el cual su vigencia es temporal, es decir, por el tiempo indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por consiguiente, en caso de que las actividades que se desarrollen por medio de estos contratos demanden una permanencia indefinida, que exceda su carácter excepcional y temporal, la entidad tiene la obligación de adoptar las medidas y provisiones pertinentes para dar cumplimiento al artículo 122 de la Carta Política.

- (iv) Este tipo de contratación no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo. No obstante, si se acreditan las características esenciales de la relación laboral (**prestación personal del servicio, salario y subordinación**), se desvirtuará la presunción establecida en la norma y surgirá el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

En este orden de ideas, ninguna persona puede ser empleado público sin que medien las siguientes condiciones: el nombramiento y la posesión, la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una vacante en la planta de personal y la respectiva disponibilidad presupuestal; a pesar de que entre la respectiva entidad y el trabajador se haya verificado el cumplimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Hechas las anteriores precisiones, y teniéndose en cuenta que, como se ha expuesto y se demuestra con la presente contestación, en el caso objeto de estudio que nos ocupa, no se tienen acreditados por parte de la demandante (aunque le correspondía cumplir con dicha carga probatoria⁴) ninguno de los elementos o características esenciales de un contrato laboral, a saber: (I) prestación personal del servicio, II) salario o remuneración y III) subordinación y/o dependencia continuada(s); los cuales fueron determinados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como también del Consejo de Estado e incluso de la Corte Suprema de Justicia, para poder hablarse de la posible existencia de una relación laboral.

No obstante a no tenerse probados por la parte activa de la litis los requisitos esenciales de una presunta relación laboral, se hace referencia a los cuatro elementos señalados por la demandante para reclamar los supuestos derechos laborales, desconociendo el vínculo contractual que existió con el **CNMH** fruto de la autonomía de su voluntad, así:

1. Horario.
2. Cumplimiento de órdenes.
3. Prestación personal y directa.
4. Remuneración.

1. HORARIO.

La señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS** no aportó prueba de la existencia del cumplimiento de un horario ni la existencia de órdenes de “superiores” al respecto, tampoco existe

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: (2155-18). C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. 05 de noviembre de 2020. / Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: (1688-18). C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. 05 de noviembre de 2020.

dentro de los contratos suscritos con el **CNMH** obligación alguna relativa al cumplimiento de un horario específico. Igualmente, no se evidencia en los documentos de ejecución del contrato algún tipo de reclamo hecho por el supervisor que aluda a una situación semejante, o el inicio de una acción de incumplimiento por lo mismo.

Por lo tanto, a partir de tales circunstancias inprobadas a partir de las cuales se hablaría de la presunta configuración del elemento de la subordinación, no le es dable a la demandante reclamar la existencia de un contrato laboral, pues dicho elemento esencial no se encuentra probado con las meras afirmaciones realizadas acerca del supuesto cumplimiento de un horario determinado.

Lo anterior no obsta para que, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS**, tuviera un itinerario para ejecutar sus obligaciones en coordinación con las actividades administrativas y/o de funcionamiento de la Entidad.

Al respecto existe una vasta jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de justicia, que tratan el tema a detalle.

El Consejo de Estado en Sentencia de 21 de mayo de 2016 radicado interno **No. 3687-2014**, proferida por la Sección Segunda, ha señalado lo siguiente:

“(…) Precisamente uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la subordinación, la cual – **según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo** – faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, **tiempo** y cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos internos, sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador. (Aparte resaltado en negrilla por la defensa del **CNMH**).

Respecto a la subordinación, se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado”.

En **Sentencia 44191 del 18 de junio de 2014**, la **Corte Suprema de Justicia** estableció: *“De otra parte, es menester señalar que es cierto que en nuestro sistema legal respecto de las relaciones laborales del sector privado, la existencia de un horario de trabajo, es un elemento indicativo de la presencia de subordinación, pero no necesariamente unívoco, concluyente y determinante, porque como lo ha explicado también la jurisprudencia de la Sala, **la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad puede darse en otro tipo de relaciones jurídicas, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral, como lo expresa el recurrente**”*. (Apartes resaltados en negrilla por la defensa técnica del **CNMH**).

Es claro, entonces, que imponer un horario es apenas un indicio de que la relación contractual puede ser laboral, y para que el Juez llegue a esa conclusión necesariamente deben existir otros elementos que denoten subordinación, los cuales, como se tiene demostrado, no se reúnen en el caso concreto, teniéndose así que dicha presunta subordinación en ningún momento existió en la relación contractual sostenida entre la demandante y el **CNMH**.

Así las cosas, el horario que deba cumplir un contratista no debe evaluarse aisladamente porque si bien este puede estar sometido al cumplimiento de un horario, dentro del mismo puede tener autonomía y libertad para ejecutar sus labores, es decir, que dentro de ese horario puede no estar sometido a la continuada subordinación del contratante, en los términos jurisprudencias anotados anteriormente.

Es decir que, lo importante del asunto es que, como se dio en el caso objeto de estudio, en la ejecución del contrato de prestación de servicios por parte de la contratista se llevó a cabo una prestación personal de sus servicios, pero de carácter independiente y autónoma⁵, es decir que la contratista no fue sometida a prácticas propias de la subordinación laboral, como es impartir constantemente órdenes e instrucciones, pasar memorandos, imponer sanciones, y demás prácticas que son del resorte exclusivo del contrato de trabajo.

Sobre el concepto de subordinación la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “(...) La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos”⁶.

“Ahora bien, una de las expresiones de esa subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador es el poder de dirección que conlleva a la facultad de impartir órdenes, de establecer las directrices que han de guiar la actividad laboral y por supuesto, la de imponer un reglamento interno que contenga las normas no sólo de comportamiento dentro de ella sino las disposiciones reguladoras de la actuación de ambas partes de la relación laboral”⁷, todo lo cual en caso objeto de litigio jamás se dio como se tiene demostrado con las documentales aportadas.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral Radicado: 50249. M.P.: Clara Cecilia Dueñas Quevedo. 05 de agosto de 2015.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-386/00. Expediente: D-2581. M.P.: Antonio Barrera Carbonel. 05 de abril de 2000.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-934/04. Expediente: D-5132. M.P.: Jairo Villegas Arbeláez. 29 de septiembre de 2004.

De otra parte, en cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicios como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales.

Atendiendo lo dispuesto en la norma precitada, “entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, donde el segundo es libre de someterse a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, como: a) un horario; b) el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores; y, c) tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”⁸.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de un horario y la existencia de la subordinación por tal hecho, la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia 15678 de 2001 señaló: “(...) los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente **la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia.** (Apartes resaltados en negrilla por la defensa técnica del CNMH).

Además, conviene reiterar que, en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades (...).”

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia y los argumentos presentados en esta contestación, no es posible jurídicamente concluir que en el caso litigioso que nos ocupa se configuró o existió el elemento de la subordinación del contrato laboral, pues no se tiene probado que haya existido la obligación contractual de cumplir con un horario determinado, ni mucho menos que este pueda ser considerado en conjunto con otros elementos que lleven a tal conclusión.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: (0015-14). C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. 03 de octubre de 2019.



2. CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES.

De igual manera, la reclamante no presenta prueba siquiera sumaria de que en la ejecución del contrato hubiera realizado acciones por fuera de lo que ella misma se obligó a cumplir con la firma de los contratos respectivos.

Ahora bien, es importante señalar en este punto que las acciones del supervisor relacionadas con la exigencia y revisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales son las únicas permitidas por la ley, la extralimitación de las mismas por parte de este, o de cualquier otro funcionario, si existió, debió ser informada por el contratista para ejercer las acciones del caso, lo cual no se realizó y es indicio suficiente para tener probado que tal conducta irregular jamás se llevó a cabo.

Así las cosas, la actividad del contratista se encuentra controlada y/o vigilada por la figura de la supervisión, cuya función está definida en el artículo 83 y 84 de la **Ley 1474 de 2011 -Estatuto Anticorrupción-**, como “el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal (...)”; lo cual guarda concordancia con lo señalado en el artículo 4 y en el numeral 1 del artículo 14 de la **Ley 80 de 1993**, todo lo cual de ninguna manera puede ser tenido de manera tergiversada como órdenes a partir de las cuales se denote subordinación o dependencia.

Bajo ese entendido, la función de la supervisión es vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, y en virtud de las obligaciones recíprocas que enmarcan el contrato estatal, el Estado, a través del supervisor, exigirá “del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado”. Así como también, adelantará “revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes administrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas (...)” y, exigirá del contratista “que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas(...)”.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la relación de subordinación existente dentro de un contrato de laboral se da en virtud de las obligaciones señaladas en el contrato por parte de la entidad, los cuales no son negociables en principio y de acuerdo a la voluntad del contratista estará dispuesto a cumplir tras la firma del contrato, aunque el propio contrato puede ser sujeto a posteriores modificaciones de carácter unilateral o bilateral.

A diferencia del contratista, los servidores públicos, entonces, tienen otro tipo de imposiciones que estructuran su actividad. Así, por ejemplo, dentro de las responsabilidades de los servidores públicos, además de las señaladas a los particulares, se encuentran también ser responsables por la omisión o extralimitación de sus funciones.

En suma, el servidor público se encuentra vinculado a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, además de las ritualidades propias que esta clase de vinculación impone. En sentido práctico, no es otra cosa que el sometimiento previo de un particular, donde no hay posibilidad legal alguna, en que se discutan o acuerden condiciones en la prestación de los servicios.

En ese orden de ideas, la actividad del servidor público se encuentra a merced de los dispositivos creados por el Estado para ejercer el debido control, respecto de las diferentes situaciones administrativas que se derivan de su ingreso al servicio, su permanencia en el servicio, su retiro del servicio y su régimen prestacional, circunstancias que, como ya se ha expuesto reiteradamente, no se presentaron alrededor de la contratación de prestación de servicios discutida por la parte activa del presente litigio.

3. PRESTACIÓN PERSONAL Y DIRECTA.

En este punto es necesario precisar que el tipo de contrato, suscrito en diferentes ocasiones por la señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS** y el **CNMH**, fue de aquellos conocidos como contratos de prestación de servicios, lo que supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y/o profesional para ejercer sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.

Por lo anteriormente dicho, debe precisarse y aclararse que la ejecución de tipo contractual descrito debe ser realizado por quien suscribió el contrato, pues como ya se señaló en precedencia, en los contratos de prestación de servicios existe una prestación personal, pero de carácter independiente y autónomo. Al respecto y en cuanto a que ello sea considerado como un contrato intuitu persona, tal y como lo consagra la norma contenida en el artículo 41 inciso 2 de la Ley 80 de 1993, el Consejo de Estado ha manifestado que: “el contrato administrativo, en efecto puede ser calificado intuitu persona, pero solo si se entiende esta expresión en el sentido de que la Administración contratante no le es indiferente la persona que con ella se vincula (...)”. Auto 21845 del 7 de febrero de 2002 de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En consecuencia, es apenas lógico que la prestación del servicio ejercido por la señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS**, fuera realizado por la misma de manera personal, en tanto los contratos indicados con antelación se suscribieron por su naturaleza, con persona natural, para que se desarrollaran actividades operativas, logísticas o profesionales en apoyo a los proyectos a cargo de la **Dirección para la Construcción de la Memoria Histórica del CNMH**.

Ahora bien, es importante resaltar la cláusula que se observa en los **Contratos 020 de 2016, 021 de 2017, 030 de 2018 y 053 de 2019** suscritos con el **CNMH**, referente al alcance de la gestión como contratista de **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS**, pues en aquella se puede observar

claramente que se consagró que la contratista al suscribir los contratos mencionados era una entidad independiente de la entidad estatal, y en consecuencia, no es su representante, agente o mandatario.

En virtud de lo anterior, se tiene demostrado que la prestación personal del servicio de apoyo a la gestión y/o profesionales por parte de la ex contratista fue aquella propia y característica de dicho tipo de contrata estatal, y no aquella propia de una relación laboral.

4. REMUNERACIÓN.

De acuerdo con los expedientes revisados, la señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS** presentó cuentas de cobro mensuales por la prestación de sus servicios, las cuales fueron pagadas integralmente por el **CNMH**, previo aval del supervisor del contrato sobre el cumplimiento a satisfacción de las correspondientes obligaciones contractuales y verificación de encontrarse a paz y salvo en el pago de su seguridad social.

Es importante señalar que los artículos 4 y 5 de la **Ley 80 de 1993** señalan una serie de derechos y deberes correlativos entre las partes que surgen con posterioridad a la celebración del contrato. Los cuales tienen que ver tanto con el cumplimiento del contrato como con la remuneración del contratista, en un sentido superior relativo a los fines de la contratación respecto del interés general como del interés de lucro del particular.

Así mismo, el artículo 28 del mismo cuerpo normativo citado, señala que el contrato estatal es conmutativo, que en concordancia con el artículo 1498 del **Código Civil**, establece que *“cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez”*.

En ese orden de ideas, es claro tanto para el Estado contratante como para la persona natural contratista, que en ejercicio legítimo de las obligaciones surgidas confluye el objetivo único de reconocer a favor del contratista una compensación o retribución.

Para el caso que nos ocupa, no hay evidencia en los expedientes que fueron objeto de revisión para la presente contestación, que existiera queja por parte de la señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS** respecto de los honorarios recibidos en compensación o como contraprestación por las obligaciones que fueron ejecutadas y validadas por su supervisor, los cuales fueron producto de las tratativas del contrato celebrado de acuerdo a la voluntad de las partes.

Por lo tanto, la remuneración que la parte activa de la litis quiere invocar como fundamento de sus alegaciones que reclaman la existencia de un contrato laboral de ninguna manera le concede la razón, pues contrariamente a ello tal retribución económica o monetaria fue el resultado indiscutible de la prestación de servicios llevada a cabo por la demandante a favor del **CNMH**. Es decir que contrario a demostrar o aportar indicios sobre la existencia de un contrato laboral, es una prueba cierta y

contundente sobre la efectiva y real celebración y ejecución de una típica contratación de prestación de servicios.

Por su parte, es pertinente señalar que a la señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS** no se le transfirieron los pagos de sus honorarios a una cuenta de nómina, como fue afirmado en el escrito de la demanda. Se tiene probado que dentro de los documentos precontractuales solicitados a la contratista, previo a la firma del contrato de prestación de servicios correspondiente, se le solicitó, entre otros, una **“Certificación bancaria vigente con el número de cuenta donde se consignen los honorarios, con fecha no mayor a treinta (30) días”**⁹, lo cual significa que los honorarios debidamente cobrados fueron consignados en una cuenta particular dispuesta por la contratista para tal fin.

En este punto, es imprescindible precisar que en el caso objeto de litigio no se realizó anticipo alguno porque no se configuraron los presupuestos necesarios ni la naturaleza jurídica para la procedencia del mismo, de acuerdo al artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia¹⁰ reiterada que sobre la materia existe. Solamente se le consignó a la contrasta, se repite, el valor de los honorarios acordados, mensualmente, previa certificación de cumplimiento a satisfacción por parte del supervisor y constancia de encontrarse al día en el pago de su Seguridad Social.

De igual manera, como se certifica por parte del área de **Talento Humano** de la entidad, respecto de la señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS** no obra historia laboral y tampoco registro o constancia alguna sobre la apertura de una cuenta de nómina para la realización de los pagos de los honorarios causados y pagados por concepto de las obligaciones contractuales ejecutadas por la contratista.

Asimismo, de acuerdo con certificado expedido de fecha 28 de septiembre de 2020 por la **Profesional Especializada del área de Talento Humano del CNMH**, respecto de la señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 52.423.415 de Bogotá D.C.**, se tiene constancia expresa de que no ha tenido vínculo laboral (legal y reglamentario) alguno con el **Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH**.

En cuanto a la similitud que se pretende hacer entre el contrato y su contenido con el personal o cargo de planta y su contenido, es necesario precisar que es incorrecta por lo demás imprecisa, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 4941 de 2011**, pues la Planta de Personal de la entidad se compone, entre otros, de **Siete (7) cargos de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 17 y**

⁹ Según la lista de chequeo formato **ABS-FT-007 versión 8 para el año 2019** para contratación directa de personas naturales, adoptada por el proceso de adquisición de bienes y servicios de la **Dirección Administrativa y Financiera de la Entidad**.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicado: (22714). C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. 09 de mayo de 2012. / Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado: (13436). C.P.: Ricardo Hoyos Duque. 22 de junio de 2001.

Seis (6) cargos de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 22, quienes debían cumplir las funciones propias del **CNMH**, cumpliendo con los requisitos exigidos para el nivel técnico, consagrados en el artículo 2.2.2.4.5, del **Decreto 1083 de 2015**¹¹, toda vez que, como se puede observar entre lo consagrado por la normativa descrita y las obligaciones y características de la contratación de prestación de servicios discutida, no se encuentra relación ni coherencia alguna en virtud de lo cual pudiera concluirse, como de manera equivocada pretende enrostrarlo la parte demandante, que fueron lo mismo.

En línea de lo anterior, además, se tiene que las funciones establecidas por ministerio de la ley para el cargo de **Técnico Administrativo o Auxiliar Administrativo** de acuerdo con el **Decreto 4941 de 2011** y la **Resolución 267 de 2018**, no corresponden con las obligaciones que ejecutó la reclamante en virtud de los contratos celebrados con el **CNMH**.

De acuerdo con el **Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales** vigentes a través de la **Resolución 267 de 2018** “por la cual se modifican los perfiles del manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del **CNMH**”, los referidos empleos se estructuran así:

NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL:

- 1. NIVEL: TÉCNICO – TECNICO ADMINISTRATIVO**
Código: 3124 Grado 17
Cargos Disponibles: Siete (7).
- 2. NIVEL ASISTENCIAL – AUXILIAR ADMINISTRATIVO**
Código: 4044 Grado 22
Cargos Disponibles: Seis (6).

Paralelamente, las obligaciones ejecutadas por la reclamante en desarrollo de los contratos de prestación de servicios suscritos no corresponden ni siquiera de manera similar con las obligaciones consagradas para dichos cargos, tal y como se puede observar y contrastar con las documentales que reposan en el expediente.

Ahora bien, es necesario indicar que al **CNMH** no le es permitido, como tampoco a ninguna otra entidad del Estado, eludir la normativa que regula el empleo público, el cual se fundamenta en el sistema de

¹¹ Consagra entre otros el Título de formación tecnológica y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral, o Título de formación tecnológica con especialización o aprobación de cuatro (4) años de educación superior en la modalidad de formación profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral, identificadas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales denominado Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC – que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES.

Carrera Administrativa, que según concepto No. 1976 del 04 de febrero de 2010, la Sala de Consulta y del Servicio Civil del Consejo de Estado, indicó al respecto:

“(…) El artículo 125 de la Constitución Política establece como principio general que los empleos en las entidades y órganos del Estado deben proveerse por el sistema de carrera, de donde se sigue que el ingreso a los cargos de carrera debe fundarse en el mérito y las calidades de los aspirantes a los mismos a través de concursos público”.

Así las cosas, el Estado permite a través del contrato de prestación de servicios vincular a particulares, para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de las entidades estatales, frente a lo cual la jurisprudencia ha señalado:

“El contrato de prestación de servicios es un instrumento de gestión utilizado por la administración pública para la ejecución de algunas actividades a su cargo e incluso para apoyar la prestación de algunos servicios públicos; las características de autonomía del contratista, especialidad de la gestión y excepcionalidad del contrato son, como se verá, los rasgos identificativos de mayor significación para esta especie de negocio jurídico tipificado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

(…) El referido artículo 32-3 de la Ley 80 de 1993 preceptúa que el contrato de prestación de servicios se celebra para el desarrollo de actividades que se encuentren relacionadas con la administración o con el funcionamiento de la entidad (...).

(…) el mismo artículo 32-3 del Estatuto Contractual prevé, como opción alternativa, que este tipo de contratos también pueda celebrarse con personas naturales cuando se requiera un grado de especialización adicional al que pueda ser suministrado por el personal de la entidad; por consiguiente, en este caso ya no será la constatación acerca de la deficiencia numérica de los servidores públicos para atender los asuntos a cargo de la entidad respectiva, la situación fáctica que permitirá o autorizará la celebración válida de este tipo de contratos, sino que pasará a serlo la exigencia de constatar una falencia real de un saber profesional, técnico o de otra índole, en cabeza del personal laboralmente vinculado con el organismo, para el correcto desarrollo de las actividades que le incumben.(...).

*Es precisamente este carácter excepcional y alternativo el que conduce a la Sala a afirmar que **el contratista de prestación de servicios en sentido estricto** (Sea persona natural o jurídica) **no adelanta funciones de carácter administrativo, pues las prestaciones por este desplegadas no se traducen en el ejercicio mismo de las competencias administrativas atribuidas a la entidad por el ordenamiento jurídico sino en una colaboración o apoyo en su cumplimiento**”.* (Negrillas por fuera del texto) Corte constitucional. Sentencia C-094 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

A su vez, la doctrina indica que:

“El vasto marco o contexto en el cual han de ubicarse las variadas y múltiples actividades que integren un contrato estatal de prestación de servicios es, entonces, el de la administración o funcionamiento de la entidad estatal contratante; de esta manera, será posible señalar que aquellos contratos estatales que se celebren con el propósito de apoyar, asesorar, de ilustrar, de ayudar, de contribuir o de aportar a la entidad estatal con la ejecución de actividades desarrolladas con su propia administración o funcionamiento, pertenecerán al tipo de prestación de servicios”.¹²

Se recalca que el cumplimiento de las obligaciones realizadas por la contratista demandante se hacía con discrecionalidad, sin que se encuentre evidencia de que se hubieran desarrollado actividades diferentes a las indicadas en el contrato para llevar a cabo la ejecución de sus obligaciones, como tampoco de que hubiera cumplido un horario laboral, u otro indicio de subordinación que se exige de un servidor público, lo cual implicaría el cumplimiento de las disposiciones derivadas del reglamento interno de trabajo de la entidad que, en el caso concreto, tampoco se le hizo aplicable.

En la misma línea argumentativa, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“(..el contrato de prestación de servicios tiene por finalidad realizar actividades relacionadas con la administración de la entidad o el cumplimiento de sus funciones; su carácter es temporal; el contratista goza de autonomía e independencia para la ejecución de las prestaciones y puede celebrarse tanto con personas jurídicas como naturales, en este último caso, siempre y cuando las actividades contratadas no pueden cumplirse con personal de planta o cuando las labores requeridas exigen conocimientos especializados de los que no disponen los servidores de la entidad. (...)” (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce. sentencia del 23 de noviembre de 2005. No de radicación 11001-03-06-000-2005-01693-00 (1693).)

Por su parte, no debe perderse de vista que la contratación estatal es la expresión de un proceso de planeación de la entidad, plasmado a través del **Plan Anual de Adquisiciones (PAA)** que “es el primer ejercicio de planeación que las Entidades Estatales deben realizar para identificar y programar las compras públicas que van a necesitar y que deben adquirir durante el año”.

En consecuencia, el **CNMH**, al ser “un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrito al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, realiza la planeación del presupuesto asignado de acuerdo a las necesidades identificadas para cada vigencia fiscal, dentro del cual se encuentra contemplado los rubros necesarios para llevar a cabo la contratación de prestación de servicios necesaria y suficiente para el cumplimiento de las labores a cargo de entidad. Sus asignaciones presupuestales apropiadas para cada vigencia obedecen a recursos del **Presupuesto General de la Nación – PGN**, y son asignados mediante la **Ley de PGN** y el Decreto de Liquidación anual aprobado por el **Congreso de la República y la Presidencia**, respectivamente.

¹² Dávila Vinuesa Luis Guillermo. “Régimen jurídico de la Contratación estatal”.. Tercera Edición. Editorial Legis. Bogotá D.C. 2017.

Lo anterior quiere decir que, el hecho de que los honorarios de los contratistas de prestación de servicios provengan de los presupuestos oficiales de las entidades estatales, de ninguna manera puede ser considerado como un elemento probatorio suficiente e idóneo para predicar la existencia de un contrato laboral en tales contrataciones. Una conclusión diferente conllevaría al equívoco de significar que todos los contratistas del estado se convertirían por ese simple hecho en servidores públicos con lo cual se desconocería el régimen de carrera como forma de vinculación general del empleo público.

Así las cosas, los contratos tuvieron un término o plazo de ejecución definido, y obedecieron a las necesidades de la entidad, de acuerdo con su planeación y los proyectos de inversión avalados por el gobierno nacional; lo cual difiere de una relación laboral, por cuanto, además de lo expuesto, esta última no depende de los proyectos priorizados de el gobierno, sino que obedecen las necesidades propias de la arquitectura estatal, que obliga al Estado a crear empleos públicos, para garantizar de manera continua, el servicio público.

A continuación, se presentan los valores pactados por la contratista y el **CNMH**, que fueron cancelados de acuerdo con lo consagrado en la cláusula contractual denominada **FORMA DE PAGO**, es decir mes vencido luego del cumplimiento de los correspondientes requisitos convenidos para tal fin (presentación de cuenta de cobro, informe de ejecución de actividades, constancia de pago de seguridad social, aprobación del supervisor, todos los cuales son requisitos ajenos para el pago de las asignaciones salariales contempladas por la ley para los empleados públicos), determinados según el estudio previo respectivos y la tabla de honorarios vigente para cada anualidad.

AÑO	CONTRATO	HONORARIOS
2012	208	\$3'150.000,00
2013	006	\$24'150.000,00
2014	002	\$37'677.400,00
2015	013	\$37'821.085,00
2016	020	\$38'955.721,00
2017	021	\$40'124.397,00
2018	030	\$41'328.125,00
2019	053	\$41'328.125,00

De esta manera, también se tiene desvirtuado el argumento esgrimido por el apoderado de la parte demandante en cuanto afirmó en la demanda que los valores contemplados y efectivamente pagados a la contratista demandante por la prestación de sus servicios técnicos y/o profesionales fue igual durante el tiempo que duró la relación contractual celebrada con el **CNMH**, teniéndose entonces que tales emolumentos fueron diferentes para cada vinculación contractual.

Adicionalmente, se tiene que los valores pagados a la contratista fueron diferentes (inferiores) de la asignación mensual consagrada normativamente para los cargos de Técnico Administrativo y de Auxiliar Administrativo, en razón a que los salarios de los empleados públicos son definidos por un Decreto Nacional, mientras que los honorarios de los contratistas son definidos mediante una resolución interna¹³ de acuerdo con el proceso de planeación, el presupuesto de la entidad y la valoración que se haga en el estudio previo sobre las obligaciones a ejecutar en el contrato respectivo.

Con fundamento en lo expuesto en los anteriores puntos, se tiene demostrado que entre la reclamante y el **CNMH** existió un típico vínculo contractual –de prestación de servicios- que le otorgó a ella la calidad de contratista, ya que no puede existir duda alguna sobre que entre ellos existió una relación de carácter contractual que no laboral (legal y reglamentaria), razón por la cual la ejecución de las obligaciones adquiridas se llevaron a cabo de manera autónoma e independiente, y las sumas canceladas a la contratista demandante fueron a título de honorarios, no de salario, conforme a la ley y al contrato de prestación de servicios debidamente celebrado y ejecutado, siendo, por lo tanto, imposible jurídicamente que se otorgaran valores diferentes como prestaciones sociales y demás acreencias de carácter laboral.

Con fundamento en los hechos, argumentos jurídicos y pruebas antes referidos se puede colegir lo siguiente:

1. La señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS**, en ejercicio pleno y libre de la autonomía de su voluntad, decidió contratar con el **CNMH** para prestar sus servicios técnicos y/o profesionales, hecho fundado en una necesidad del servicio presente al momento de la celebración de tal contratación y determinada en debida forma por los estudios previos correspondientes en cumplimiento de los principios rectores de la contratación pública como lo son aquellos denominados de legalidad, planeación y de selección objetiva.
2. Asimismo, la demandante prestó de manera autónoma e independiente sus servicios al **CNMH**, conforme al cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas.

¹³ **Resolución No. 190 del 24 de octubre de 2017** que estableció las pautas, perfiles y honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, identificando categorías, rangos y requisitos, se fijaron entonces rangos determinando para cada perfil un valor, una experiencia y un nivel académico, lo anterior demuestra la observancia por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica de los principios de economía, eficiencia y eficacia en el proceso de contratación.

3. La excontratista no probó que la prestación personal que efectivamente le prestó al **CNMH** correspondiera a aquella que caracteriza una relación laboral. Como lo ha reconocido la jurisprudencia expuesta anteriormente, dicha circunstancia es propia de los contratos de prestación de servicios, toda vez que estos son celebrados en atención a las condiciones y/o características particulares del contratista que los ejecutará, motivo por el cual su cesión contractual debe contar con la autorización del contratante quien verifica que el nuevo contratista cesionario cuente con las mismas o superiores cualidades que el cedente.

En el caso objeto de estudio se llevó a cabo la cesión del contrato No. 053 de 2019 el día 15 de abril de 2019 al señor Héctor Jiménez Sánchez, y refuerza los argumentos probatorios en virtud de los cuales se tiene que en el caso objeto de estudio se llevó a cabo una típica contratación de prestación de servicios.

4. Dentro de la ejecución de los contratos celebrados con el **CNMH**, la señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS** no fue sometida a subordinación laboral, como tampoco a ningún tipo de práctica semejante como habersele impartido constantemente órdenes e instrucciones, verbales o por memorandos, pues sus actividades se desarrollaron dentro del marco de la autonomía y de la libertad contractuales, siendo estas coordinadas, controladas y vigiladas por el supervisor del contrato para el correcto desarrollo del objeto del contrato, sin que esto pueda catalogarse como una imposición o subordinación, pues es la misma ley quien obliga al supervisor a realizar dicha labores. Tampoco se le exigió el cumplimiento de horario alguno para la ejecución de la contratación referida y mucho menos se le exigió el cumplimiento de los reglamentos laborales a los cuales se encuentran sujetos los empleados públicos, y sus obligaciones contractuales distaron de aquellas consagradas para los cargos de planta alegados en la demanda, pues para las actividades y perfil por el cual se realizó su contratación por prestación de servicios no existe dentro de la estructura laboral del **CNMH** un cargo ni siquiera semejante.

Así pues, es totalmente improcedente tenerse, en el caso concreto, configurado un contrato realidad a partir de la contratación de prestación de servicios celebrada y efectivamente ejecutada.¹⁴

5. La ex contratista – demandante tampoco probó que la retribución económica otorgada por el **CNMH** en contraprestación de la prestación de sus servicios de apoyo a la gestión y/o profesionales fuera de aquellas que caracterizan un vínculo laboral, pues, todo lo contrario, se tiene probado que ello fue en virtud del cumplimiento de las estipulaciones contractuales en virtud de las cuales se pactó el pago de honorarios, a la luz de la conmutatividad que tales contratos estatales involucren tal y como lo contempla la Ley 80 de 1993.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: William Hernández Gómez. Radicado: 4625-16. 14 de marzo de 2019.



6. Con fundamento en lo expuesto en los anteriores puntos, la reclamante tuvo con el **CNMH** una relación de carácter contractual, no laboral (legal y reglamentaria), razón por la cual no contó con el derecho de cobrar sumas diferentes a las estipuladas dentro del contrato de prestación de servicios (honorarios), las que por otro lado obedecen a la voluntad de las partes y a los elementos de validez de cualquier contrato de prestación de servicios.
7. Las asignaciones presupuestales apropiadas por el **CNMH** para cada vigencia obedecieron a recursos del **Presupuesto General de la Nación – PGN**, y son asignados mediante la **Ley de PGN** y el Decreto de Liquidación anual aprobado por el Congreso de la República y la Presidencia, respectivamente, de surgieron las apropiaciones para el pago de los honorarios pagados a la contratista, circunstancia que de ninguna manera puede ser tenida como un indicio de la existencia de un contrato laboral.
8. Es decir que la calidad de la demandante dentro de la entidad estatal fue aquella propia de los colaboradores de la administración denominados contratistas, no la correspondiente a un empleado público, razón por la cual no le asiste el derecho de recibir ninguna suma por concepto laboral.
9. La parte demandante no logra probar los elementos constitutivos del supuesto contrato realidad cuya configuración pretende, aun cuando soporta la carga de prueba de ello¹⁵, debiendo entonces, con fundamento además en los argumentos y pruebas presentadas con esta contestación, tenerse como improcedentes las pretensiones de la demanda por falta de elementos probatorios que las respalde fáctica como jurídicamente, en consonancia con la existencia de pruebas claras y suficientes sobre la típica contratación de prestación de servicios que en la realidad fue celebrada y ejecutada por la accionante.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto-Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo), modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007; en el artículo 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y en el artículo 96 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.); formulo las siguientes excepciones de fondo:

4.1. INEXISTENCIA (CONTINUADA) DE SUBORDINACIÓN Y/O DEPENDENCIA. AUSENCIA PROBATORIA. CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE INSATISFECHA. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL CNMH. INEXISTENCIA DE VÍNCULO

¹⁵ Ibid. Radicado: 4625-16. / Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: (0015-14). C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. 03 de octubre de 2019.

LEGAL NI REGLAMENTARIO. INEXISTENCIA DEL CARGO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL CNMH.

En virtud de los requisitos exigidos por la normativa laboral individual, y para el caso que nos ocupa la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁶, para entenderse que en un caso particular ha existido la configuración de un contrato laboral a partir de la celebración de un contrato de prestación de servicios, es decir que se ha presentado el fenómeno del contrato realidad, cuales son: “I) *prestación personal del servicio*, II) *continuada subordinación o dependencia respecto del empleador* y III) *remuneración del servicio*”; la demandante no aportó elementos probatorios suficientes, claro ni suficientes en virtud de los cuales se pudiera tener como demostrada, siquiera de manera sumaria, una relación laboral entre ella y el **CNMH**.

Así las cosas, la parte demandante solamente se limitó a afirmar que en el caso objeto de estudio se configuró una relación laboral alegando que existió subordinación durante la ejecución de la contratación de prestación de servicios que celebró y efectivamente ejecutó y por la cual cobró los correspondientes honorarios, pero sin demostrar probatoriamente de qué manera tal subordinación o dependencia se presentó durante la relación contractual; desconociendo de esta manera y pasando por alto la carga de la prueba que le asiste frente la demostración del vínculo laboral que reclama, tal y como lo ha establece el Consejo de Estado en jurisprudencia reciente¹⁷.

Por lo tanto, no existiendo prueba alguna aportada por la parte activa de la litis en cuanto al elemento principal o más importante de la relación laboral que reclama, se encuentra imposible jurídicamente predicar la existencia de un contrato laboral como de los derechos que de él emanan en cabeza de la demandante¹⁸.

Adicional a la ausencia probatoria descrita, se tiene que las obligaciones contractuales no corresponden con las obligaciones o funciones de alguno de los cargos de carrera administrativa del **CNMH**, ya que dentro de la estructura laboral de la entidad estatal ni siquiera se encuentra un cargo semejante al perfil y a las actividades o responsabilidades que la demandante asumió en calidad de contratista.

En este orden de ideas, ninguna persona puede ser empleado público sin que medien las siguientes condiciones: el nombramiento y la posesión, la existencia de un determinado régimen legal y

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: William Hernández Gómez. Radicado: (4625-16). 14 de marzo de 2019. / Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: Gabriel Valvuela Hernández. 05 de noviembre de 2020.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: (2155-18). C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. 05 de noviembre de 2020. / Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: (1688-18). C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. 05 de noviembre de 2020.

¹⁸ Ibid. Radicado: (1688-18).

reglamentario, una vacante en la planta de personal y la respectiva disponibilidad presupuestal; a pesar de que entre la respectiva entidad y el trabajador se haya verificado el cumplimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formas.

4.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LABORAL (ECONÓMICA – SALARIAL NI PRESTACIONAL). COBRO - PAGO DE LO NO DEBIDO.

Dentro de la ejecución de los contratos celebrados con el **CNMH**, la señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS** no fue sometida a práctica alguna propia de la subordinación laboral, como lo puede ser el impartir constantemente órdenes e instrucciones, verbales o por memorandos, pues sus actividades se desarrollaron dentro del marco de la autonomía y libertad, siendo estas coordinadas por el supervisor del contrato para el desarrollo adecuado y correcto del objeto contractual, sin que esto pueda catalogarse como una imposición o subordinación, toda vez que es el Estatuto General de Contratación Pública el que le impone esta labor.

Por lo tanto, con fundamento en el razonamiento expuesto lo largo de la presente contestación, se tiene demostrado que en el caso concreto no existió contrato laboral alguno, y, en esta medida, no surgieron en cabeza de la entidad estatal ninguna obligación laboral por la cual deba ser condenada a responder a favor de la demandante.

En razón de todo lo expuesto, al no existir los elementos necesarios para predicar la existencia de una relación laboral, y por lo tanto no existir obligación alguna de esta índole por satisfacer a favor de la demandante, cuando ella realiza el cobro de tales derechos que no ostenta, realiza el cobro de no lo debido, que de ser pagado por la entidad estatal incurriría en el pago de lo no debido, lo cual además de ilegal a la luz de las normas privadas que regulan los vínculos contractuales y la materia de las obligaciones, ello sería una irregularidad mayúscula reflejada en la vulneración del principio de legalidad.

Así las cosas, el **CNMH** no adeuda a la fecha ningún valor a la señora **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS**, por concepto de salario, cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de servicios, o bonificación de servicios, y mucho menos se adeudan aportes a salud o pensión.

4.4. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIALES (EMOLUMENTOS ECONÓMICOS TEMPORALES)

Con fundamento en las normas contenidas en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, y en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁹, a quien no reclama en el término de tres (3) años contados a partir de la terminación del vínculo contractual los derechos que alega como adquiridos en virtud de la configuración del contrato realidad, se le extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se derivaran de tal relación laboral de ser declarada²⁰.

Por tal razón, en gracia de discusión, de encontrarse probado la existencia del contrato realidad en el caso concreto, aun cuando de sus elementos necesarios no fue aportado acervo probatorio por parte de la demandante, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado que fue citada, se deberá tener prescrito el derecho a reclamar los derechos sociales y salariales (emolumentos económicos temporales) que se derivaren de los contratos celebrados y ejecutados en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (hasta el 18 de agosto de 2017 toda vez que la demandante presentó la reclamación de tales derechos ante el **CNMH** el 18 de agosto de 2020, es decir, tres (3) años después).

4.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA – ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al Despacho que observe el deber impuesto legalmente, en el sentido de declarar de oficio todas aquellas excepciones que se acrediten en el proceso, no solamente respecto de la contestación de la demanda inicial, sino también de cualquier otro acto procesal.

5. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas cada uno de los documentos que se adjuntan y que se han anunciado a través del presente memorial de contestación de la demanda; además de las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

Las aportadas dentro del proceso por la parte demandante y las siguientes:

- 1. Contrato de Prestación de Servicios No. 208 de 2012**, suscrito entre el CNMH y la señora MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Radicado: (1807-13). 13 de febrero de 2014. / Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P.: Hernando Sánchez Sánchez. Radicado: 11001-03-15-000-2020-04977-00(AC). 28 de enero de 2021.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de Unificación. Radicado: C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado: (0088-15). 25 de agosto de 2016 / Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicado: (2847-15). C.P.: César Palomino Cortés. 20 de septiembre de 2018.

2. **Contrato de Prestación de Servicios No. 006 de 2013**, suscrito entre el CNMH y la señora MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS.
3. **Contrato de Prestación de Servicios No. 002 de 2014**, suscrito entre el CNMH y la señora MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS.
4. **Contrato de Prestación de Servicios No. 013 de 2015**, suscrito entre el CNMH y la señora MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS.
5. **Contrato de Prestación de Servicios No. 020 de 2016**, suscrito entre el CNMH y la señora MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS.
6. **Contrato de Prestación de Servicios No. 021 de 2017**, suscrito entre el CNMH y la señora MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS.
7. **Contrato de Prestación de Servicios No. 030 de 2018**, suscrito entre el CNMH y la señora MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS.
8. **Contrato de Prestación de Servicios No. 053 de 2019**, suscrito entre el CNMH y la señora MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS.

5.2. INTERROGATORIO

Sírvase señor Juez, decretar el interrogatorio de parte a la demandante, señor **MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS**, para lo cual ruego señalar fecha y hora, el que formularé oralmente o en sobre sellado el día de la diligencia, el cual versa sobre los mismos hechos de la demanda y su contestación y los medios exceptivos propuestos.

5.3. TESTIMONIALES

5.3.1. SOLICITUD ESPECIAL:

Se le solicita al señor Juez no decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte activa de la litis, ya que, de conformidad con la norma consagrada en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), tal solicitud probatorio no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo citado en cuanto a la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba con tales testimoniales.

5.3.2. Solicito al señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para recibir el testimonio de:

- Martha Angélica Barrantes, quien realizó la supervisión del contrato suscrito en el 2013 entre el **CNMH** y la demandante.

- Ana Lyda Campo Ayala, quien realizó la supervisión de los contratos celebrados entre el **CNMH** y la demandante en las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 (hasta el 14 de abril de 2019, pues

el 15 del mismo mes se llevó a cabo cesión del contrato al señor Héctor Jiménez Sánchez), con el fin de que rinda testimonio sobre las circunstancias que rodearon la ejecución de dicha contratación.

6 ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Memorial Contestación de la demanda.
2. Cedula de Ciudadanía de **JOSÉ DAVID PERDOMO MORENO**.
3. Acta de Posesión de **JOSÉ DAVID PERDOMO MORENO**.
4. Nombramiento de **JOSÉ DAVID PERDOMO MORENO**.
5. Los demás documentos relacionados en la presente y que ya fueron anexados con la demanda.

7 NOTIFICACIONES

El suscrito como **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del CNMH**, recibirá notificaciones en la Carrera 7ª No. 27 – 18 Piso 21, PBX 796 50 60, correo electrónico notificaciones@cnmh.gov.co, notificacionespqrs@cnmh.gov.co.

Sírvase señor Juez reconocerme personería Jurídica para actuar,

Del señor Juez,

Atentamente,



JOSÉ DAVID PERDOMO MORENO
C. de C. No.1.026.274.121 de Bogotá
T.P. No. 251.037 del C.S. de la J.

RESOLUCIÓN 127 DE

(21 Septiembre 2020)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Entidad

EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las previstas en el Decreto 4803 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el (la) Profesional Especializado(a) con funciones de Talento Humano verificó y certificó que el (la) señor (a) **JOSÉ DAVID PERDOMO MORENO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.026.274.121, expedida en Bogotá, D.C., cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión del empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA, CÓDIGO 1045, GRADO 16, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica del Centro Nacional de Memoria Histórica, exigidos en la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes.

Que, en consecuencia, es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Nombramiento ordinario. Nombrar con carácter ORDINARIO al (la) señor (a) **JOSÉ DAVID PERDOMO MORENO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.026.274.121, expedida en Bogotá, D.C., en el empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA, CÓDIGO 1045, GRADO 16, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica del Centro Nacional de Memoria Histórica,

Carrera 7 No 27 - 18 Edificio Itaú PBX 796 50 60 | www.centrodememoriahistorica.gov.co | Bogotá, Colombia

Continuación de la Resolución *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Entidad”*

con una asignación básica mensual de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$9.630.234 oo) MLV.

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el Bogotá D.C., 21 de Septiembre de 2020



RUBÉN DARÍO ACEVEDO CARMONA
Director General
DIRECCIÓN GENERAL CENTRO
NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA

Proyectó: Tanya Paulina Muskus Cuervo
Revisó: Tanya Paulina Muskus Cuervo, Fernando Ramirez Ochoa

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2020, y atendiendo lo señalado en el artículo 14 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece que la notificación de nombramientos y los actos de posesión se pueden hacer a través del uso de medios electrónicos, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se hizo presente a través de la herramienta Hangouts Meet.

EI DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA y,

JOSÉ DAVID PERDOMO MORENO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.026.274.121, expedida en Bogotá, D.C., con el objeto de tomar posesión del empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA, CÓDIGO 1045, GRADO 16, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica del Centro Nacional de Memoria Histórica, para el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 127 del 21 de septiembre de 2020.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

OBSERVACIONES: NOMBRAMIENTO ORDINARIO

En fe de lo actuado, firma:



RUBÉN DARÍO ACEVEDO CARMONA



JOSÉ DAVID PERDOMO MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.026.274.121

PERDOMO MORENO

APELLIDOS

JOSE DAVID

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA
COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-MAY-1991

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

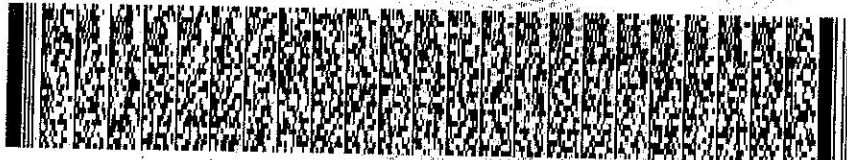
1.72
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

01-JUN-2009 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00161188-M-1026274121-20090702 0013016706A 1 29118137

ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP. 2177

NOMBRES:
JOSE DAVID

APELLIDOS:
PERDOMO MORENO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO



UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
25 de noviembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDEULA
1026274121

FECHA DE EXPEDICION
23 de diciembre de 2014

TARJETA N°
251037

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**